

XINIA ESCALANTE  
GONZALEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por XINIA  
ESCALANTE GONZALEZ (FIRMA)  
Fecha: 2018.05.02 15:58:20  
-06'00'



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, jueves 3 de mayo del 2018

224 páginas

## ALCANCE N° 89

**DOCUMENTOS VARIOS**

**HACIENDA**

**REGLAMENTOS**

**INSTITUTO DE FOMENTO  
Y ASESORÍA MUNICIPAL  
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES**

**DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**INTENDENCIA DE ENERGÍA**  
**RIE-040-2018 a las 13:18 horas del 27 de abril de 2018**

**SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE  
PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE  
PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS  
HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A ABRIL DE 2018 Y VARIACIÓN  
DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE RECOPE POR  
ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LOS COMBUSTIBLES SEGÚN  
DECRETO EJECUTIVO N.º 41036-H**

**ET-016-2018**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- V. Que el 21 de febrero de 2018, Recope mediante el oficio EEF-038-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de enero 2018 (folios del 149 al 151).

- VI.** Que el 21 de marzo de 2018, Recope mediante el oficio EEF-055-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de febrero 2018 (folios del 152 al 154).
- VII.** Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- VIII.** Que el 16 de abril de 2018, Recope mediante los oficios GG-0364-2018 y EEF-0065-2018, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible respectivamente (folios 1 al 136 y 155 al 183).
- IX.** Que el 16 de abril de 2018, la IE mediante el oficio 0454-IE-2018 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folios 145 al 148).
- X.** Que el 18 de abril de 2018, en el Alcance N.º 79 a La Gaceta N.º 67, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 25 de abril de 2018 (corre agregado al expediente).
- XI.** Que el 19 de abril de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0069-2018 presentó los precios del asfalto y emulsión (corre agregado al expediente).
- XII.** Que el 20 de abril de 2018, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 25 de abril de 2018 (folio 193 al 195).
- XIII.** Que el 25 de abril de 2018, mediante el oficio 1795-DGAU-2018, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, [...] vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...] (corre agregado al expediente).
- XIV.** Que el 26 de abril de 2018, en el Alcance N.º 85 a La Gaceta N.º 73 el Ministerio de Hacienda publicó el Decreto Ejecutivo N.º 41036-H, que en aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias actualiza el impuesto único a los combustibles.
- XV.** Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, aprobó, entre otras cosas, el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).

- XVI.** Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-039-2018, modificó, entre otras, cosas los precios vigentes (ET-012-2018).
- XVII.** Que el 27 de abril de 2018, mediante el oficio 0543-IE-2018, la IE instruyó la tramitación conjunta de la solicitud presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a abril 2018 y la variación por actualización del impuesto único según Decreto Ejecutivo N.º 41036-H del 6 de abril de 2018 (corre agregado al expediente).
- XVIII.** Que el 27 de abril de 2018, mediante el oficio 0560-IE-2018, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

### **CONSIDERANDO**

- I.** Que del estudio técnico 0560-IE-2018, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### **II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA**

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -12 de abril de 2018 en este caso, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

## **1. Precio FOB de referencia ( $Pr_{ij}$ )**

*Se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 10 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 29 de marzo y 12 de abril de 2018 ambos inclusive, se aclara que el 30 de marzo no hubo cotización por ser feriado en USA, excepto para el Av-gas que, si publicó precios para ese día feriado, así como, los sábados por lo que se cuenta con 13 registros durante este mismo período.*

*De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de  $\text{¢}566,93/\text{\$}$ , correspondiente al período comprendido entre el 29 de marzo al 12 de abril de 2018, ambos inclusive.*

### **Resumen de los $Pr_{ij}$**

*En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.*

**Cuadro N.º 1**  
**Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)**

Producto	Pr <sub>ij</sub>	Pr <sub>ij</sub>	Diferencia	Pr <sub>ij</sub>	Pr <sub>ij</sub>	Diferencia
	(\$/bbl)	(\$/bbl)		(\$/bbl)	(¢/l) <sup>1</sup>	
	RIE-031-2018	propuesta		RIE-031-2018	propuesta	(¢/l)
Gasolina RON 95	79,17	85,48	6,31	283,84	304,80	20,96
Gasolina RON 91	74,73	80,40	5,67	267,92	286,70	18,78
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	79,03	83,47	4,44	283,35	297,65	14,30
Diésel marino	86,80	89,31	2,51	311,22	318,49	7,26
Keroseno	77,51	82,30	4,79	277,90	293,48	15,58
Búnker	53,80	55,49	1,69	192,90	197,88	4,98
Búnker Térmico ICE	62,08	64,68	2,61	222,56	230,66	8,09
IFO 380	58,64	55,38	-3,26	210,26	197,49	-12,77
Asfalto	55,91	57,09	1,19	200,44	203,60	3,15
Diésel pesado o gasóleo	63,38	67,45	4,07	227,23	240,51	13,28
Emulsión asfáltica rápida (RR)	36,15	36,98	0,83	129,60	131,87	2,27
Emulsión asfáltica lenta (RL)	36,34	37,13	0,79	130,29	132,40	2,11
LPG (70-30)	35,43	33,86	-1,57	127,04	120,75	-6,29
LPG (rico en propano)	33,51	32,64	-0,87	120,16	116,41	-3,75
Av-Gas	121,67	127,87	6,19	436,24	455,96	19,72
Jet fuel A-1	77,51	82,30	4,79	277,90	293,48	15,58
Nafta Pesada	76,29	81,30	5,01	273,52	289,91	16,39

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

<sup>1</sup> Tipo de cambio promedio: ¢570,03/US\$

<sup>2</sup> Tipo de cambio promedio: ¢566,93/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

Como se aprecia en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación (RIE-031-2018), se registró un aumento en el precio de la mayoría de los productos terminados que importó Costa Rica, provenientes de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Lo anterior se explica por un fuerte incremento en la demanda tanto del crudo como para los productos terminados, debido de un mayor dinamismo interno, así como, un incremento en las exportaciones. Lo anterior explica la disminución en el nivel de inventarios y la consecuente afectación en el precio final de los productos refinados que importó Costa Rica.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

El 19 de abril de 2018, mediante el oficio EEF-0069-2018, Recope proporcionó los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia tomó un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,545 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0292 g/cm<sup>3</sup> a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2017 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0292 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,545 \text{ barril/ton}$$

## **2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto**

Mediante la resolución RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018, se aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2018. Sin embargo, mediante la resolución RIE-038-2018, del 27 de abril de 2018, la IE resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-030-2018 y modificó entre otras cosas el margen de operación de Recope, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.º 2**  
**Cálculo de componentes de precio por producto 2018**  
**(colones por litro)**

<b>Producto</b>	<b>K</b>	<b>OIP<sub>i,a</sub></b>	<b>RSBT<sub>i</sub></b>
Gasolina RON 95	38,20	(0,01)	9,44
Gasolina RON 91	37,76	(0,01)	9,67
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	37,50	(0,01)	9,34
Diésel marino	29,95	(0,01)	0,00
Keroseno	39,11	(0,01)	8,50
Búnker	59,86	(0,01)	6,92
Búnker Térmico ICE	31,40	(0,01)	1,91
IFO-380	58,99	(0,01)	4,23
Asfaltos	96,73	(0,01)	12,91
Diésel pesado	32,71	(0,01)	6,33
Emulsión Asfáltica RR	65,16	(0,01)	15,59
Emulsión Asfáltica RL	69,28	(0,01)	15,59
LPG (mezcla 70-30)	55,19	(0,01)	12,10
LPG (rico en propano)	49,81	(0,01)	0,00
Av-gas	222,05	(0,01)	27,87
Jet fuel A-1	68,22	(0,01)	13,14
Nafta pesada	30,91	(0,01)	3,52

Fuente: RIE-030-2018 y RIE-038-2018

### 3. Ventas estimadas

En el ET-016-2018 anexo N.º 3D, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de abril a julio de 2018. El Área de Información y Mercados de la Intendencia de Energía, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas.



#### 4. Diferencial de precios ( $Da_{i,j}$ )

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios  $Da_{i,j}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se originó de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible  $i$  del ajuste  $j$ , dividido entre el total de ventas estimadas por producto  $i$  para el periodo de ajuste  $j$ . Y se calculó utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0038-2018 y EEF-0055-2018.

El embarque 116L202017 de gas licuado de petróleo (GLP), fue descargado entre el 31 de diciembre 2017 y el 1 de enero 2018, por lo que la Aresep considera en este cálculo únicamente lo descargado al 1 de enero 2018.

El embarque 013A152018 de asfalto, fue descargado entre el 16 de febrero 2018 y el 1 de marzo 2018, por lo que la Aresep considera en este cálculo únicamente lo descargado al 1 de marzo 2018.

**Cuadro N.º 3**  
**Cálculo del diferencial de precios por litro**

<b>Producto</b>	<b>Monto (¢ / litro) (*)</b>
Gasolina RON 95	(9,97)
Gasolina RON 91	(10,07)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(13,28)
Asfalto	0,81
LPG (mezcla 70-30)	(5,98)
Jet fuel A-1	(21,45)
Búnker	(26,48)
Búnker Térmico ICE	
Av-gas	(8,88)

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

## 5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018, para abril 2018 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre enero y marzo 2018, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro N.º 4**  
**Litros de GLP por capacidad del cilindro**

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados Para abril 2018	
4,54 kg (10 lb)	8,7	9,0
9,07 kg (20 lb)	17,4	18,0
11,34 kg (25 lb)	21,8	22,5
15,88 kg (35 lb)	30,5	31,4
18,14 kg (40 lb)	34,8	35,9
20,41 kg (45 lb)	39,2	40,4
27,22 kg (60 lb)	52,2	53,9
45,36 kg (100 lb)	87,0	89,8

Fuente: Recope, Intendencia de Energía.

## 6. Subsidios

### 6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de marzo de 2018.

#### 6.1.1. Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario (ET-081-2017). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.º 5**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

**Gasolina RON 91**

<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	2,34	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>6,54</b>	<b>6,54</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,16</b>	<b>0,16</b>
Costo marítimo ¢/L	0,42	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,02	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>9,87</b>	<b>9,87</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,62	
Costos por demoras en embarques	0,32	
Transferencias	0,39	
<b>Total</b>	<b>37,76</b>	<b>16,57</b>

***Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre***

<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
<i>Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L</i>	2,34	
<b><i>Flete marítimo ¢/L</i></b>	<b>6,24</b>	<b>6,24</b>
<b><i>Seguro marítimo ¢/L</i></b>	<b>0,17</b>	<b>0,17</b>
<i>Costo marítimo ¢/L</i>	0,39	
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,07	
<b><i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i></b>	<b>10,11</b>	<b>10,11</b>
<i>Costos de gerencias de apoyo</i>	10,08	
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,54	
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,32	
<i>Transferencias</i>	0,39	
<b>Total</b>	<b>37,50</b>	<b>16,52</b>

**Nota:** El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RIE-038-2018, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.° 9134.

Fuente: RIE-038-2018

*Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢37,76 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,57 por litro, generando un diferencial de ¢21,19 por litro.*

*Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢37,50 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,52 por litro, generando un diferencial de ¢20,98 por litro.*

*ii. Monto de la factura de compra del combustible:*

*Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en marzo de 2018, según facturas – folios del 155 al 183.*

**Cuadro N.º 6**  
**Diferencia entre el  $P_{r_{ij}}$  y el precio facturado**  
**(Facturas marzo 2018)**

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
	Diésel 50 ppm de azufre	9/3/2018	\$73,77	250 075,82	18 449 003,28	Valero Marketing and Supply Co	018D092018
	Diésel 50 ppm de azufre	20/3/2018	\$73,25	250 297,65	18 333 701,89	Valero Marketing and Supply Co	022D102018
	Diésel 50 ppm de azufre	26/3/2018	\$72,78	230 491,43	16 775 559,36	Valero Marketing and Supply Co	025D112018
	Diésel 50 ppm de azufre	27/3/2018	\$77,49	230 147,93	17 834 066,71	Valero Marketing and Supply Co	029D122018
	Gasolina RON 91	8/3/2018	\$74,93	139 988,54	10 488 650,85	Valero Marketing and Supply Co	011M072018
	Gasolina RON 91	1/3/2018	\$73,11	140 629,08	10 281 854,34	Valero Marketing and Supply Co	019M082018
	Gasolina RON 91	3/4/2018	\$69,52	140 124,88	9 741 738,82	Valero Marketing and Supply Co	021M092018
	Gasolina RON 91	4/4/2018	\$76,83	119 936,35	9 214 783,49	Valero Marketing and Supply Co	027M102018
	<b>Diferencial de precios promedio</b>						
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
Diésel 50 ppm de azufre	\$74,29	\$79,03	-\$4,74	-\$0,03	-16,91		
Gasolina RON 91	\$73,48	\$74,73	-\$1,25	-\$0,01	-4,46		

(\*) Tipo de cambio promedio: ¢566,93/US\$

iii. Subsidio por litro de marzo 2018:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva identificando el monto para cada ítem considerado:

**Cuadro N.º 7**  
**Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91 y el Diésel para uso automotriz**  
**de 50 ppm de azufre para la flota pesquera nacional no deportiva**  
**-marzo de 2018-**  
**(colones por litro)**

<b>Componentes del <math>SC_{i,j}</math> de gasolina RON 91 pescadores</b>		<b>Componentes del <math>SC_{i,j}</math> de Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores</b>	
Pri -facturación-	-4,46	Pri -facturación-	-16,91
K	-21,19	K	-20,98
<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-25,65</b>	<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-37,88</b>

Fuente: Intendencia de Energía

### 6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

### 6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos durante mayo de 2018, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en abril para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢25,81 y para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores ¢38,05, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 8  
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva  
(colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en mayo	Ventas estimadas a pescadores mayo <sup>1</sup>	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	-25,65	720 250	-18 471 821
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-37,88	2 226 613	-84 352 890
<b>Total</b>		2 946 863,00	-102 824 711

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢102 824 711 a trasladar en mayo de 2018.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de mayo de 2018 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ( $PS_{i,j}$ ), tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro N.º 9**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

Producto	Recope: ventas abril 2018 <sup>a</sup>		Subsidio total <sup>c</sup>	Ventas mayo 2018 <sup>d</sup>	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo <sup>b</sup>			
Gasolina RON 95	55 786 863	18,91	19 446 051	53 668 112	0,36
Gasolina RON 91	51 839 734	17,57	18 070 170	50 726 188	0,36
Gasolina RON 91 pescadores	629 854		-18 471 821	720 250	-25,65
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	109 760 279	37,21	38 259 975	103 802 593	0,37
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 713 945		-84 352 890	2 226 613	-37,88
Keroseno	506 064	0,17	176 403	564 826	0,31
Búnker	10 030 783	3,40	3 496 506	9 389 396	0,37
Búnker Térmico ICE	0	0,00	0	14 999 946	-
lfo-380	0	0,00	0	0	-
Asfalto	10 973 105	3,72	3 824 979	9 596 493	0,40
Diésel pesado o gasóleo	933 295	0,32	325 326	817 210	0,40
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 213 422	0,41	422 972	997 506	0,42
Emulsión asfáltica lenta (RL)	209 376	0,07	72 984	30 327	2,41
LPG (70-30)	26 518 112	8,99	9 243 620	26 662 346	0,35
Av-Gas	147 369	0,05	51 370	115 537	0,44
Jet Fuel -A1	27 065 300	9,18	9 434 357	20 693 997	0,46
Nafta pesada	0	0,00	0	0	-
<b>Total</b>	<b>297 327 502</b>	<b>100,00</b>	<b>0</b>	<b>295 011 340</b>	

a/ Ventas reales tomadas de los reportes mensuales de ventas de Recope.

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-016-2018, anexo 3D.

Fuente: Intendencia de Energía.

## 6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

**Cuadro N.º 10**  
**Porcentaje promedio del P<sub>rij</sub> sobre el precio plantel, 2008-2015**

Producto	Porcentaje promedio P <sub>rij</sub> en PPC <sub>i</sub> 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	197,88	239,41	230,17	-9,23
Búnker Térmico ICE	85,00	230,66	264,83	271,74	6,91
Asfalto	85,00	203,60	315,29	240,26	-75,04
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	131,87	213,90	155,80	-58,10
Emulsión asfáltica lenta RL	85,00	132,40	220,53	156,42	-64,10
LPG (70-30)	86,00	120,75	183,26	140,05	-43,21
LPG (rico en propano)	89,00	116,41	167,09	130,54	-36,55

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para mayo de 2018, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 1 915 130 554,44 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.º 11**  
**Valor total del subsidio por producto**

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas mayo 2018	Valor total del subsidio
Búnker	-9,23	9 389 395,79	(86 708 007,25)
Búnker Térmico ICE	6,91	14 999 946,49	103 705 130,07
Asfalto	-75,04	9 596 493,36	(720 073 599,68)
Emulsión asfáltica rápida RR	-58,10	997 505,71	(57 957 509,64)
Emulsión asfáltica lenta RL	-64,10	30 326,80	(1 944 052,91)
LPG (70-30)	-43,21	26 662 346,25	(1 152 152 515,02)
LPG (rico en propano)	-36,55	-	-
<b>Total</b>			<b>(1 915 130 554,44)</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para mayo de 2018.



**Cuadro N.º 12**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, mayo 2018**

<b>Producto</b>	<b>Ventas estimadas (en litros) mayo 2018</b>	<b>Valor relativo</b>	<b>Total del subsidio (en colones)</b>	<b>Asignación del subsidio (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	53 668 111,65	23,29	446 122 341,14	8,31
Gasolina RON 91	50 726 187,72	22,02	421 667 260,65	8,31
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	103 802 593,45	45,06	862 870 978,40	8,31
Diésel marino	-	0,00	-	0,00
Keroseno	564 826,01	0,25	4 695 181,10	8,31
Búnker	9 389 395,79	-	-	-
Búnker Térmico ICE	14 999 946,49	-	-	-
IFO 380	-	0,00	-	-
Asfalto	9 596 493,36	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	817 209,88	0,35	6 793 150,95	8,31
Emulsión asfáltica rápida RR	997 505,71	-	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	30 326,80	-	-	-
LPG (70-30)	26 662 346,25	-	-	-
LPG (rico en propano)	-	-	-	-
Av-Gas	115 537,15	0,05	960 415,84	8,31
Jet fuel A-1	20 693 996,98	8,98	172 021 226,37	8,31
Nafta Pesada	-	0,00	-	-
<b>Total</b>	<b>292 064 477,23</b>	<b>100</b>	<b>1 915 130 554,44</b>	
<b>Total (sin ventas de subsidiados)</b>	<b>230 388 462,84</b>			

Fuente: Intendencia de Energía

## Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:  
Cuadro N.º 13

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual <sup>(1)</sup>	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos prorratados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Pescadores				Política Sectorial				Precio Plantel (sin impuesto)	
								Subsidio específico	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria		
	\$/ bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Gasolina RON 95	85,48	304,80	38,20	0,00	-9,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,36	0,00	0,00	8,31	0,00	9,44	352,01
Gasolina RON 91	80,40	286,70	37,76	0,00	-10,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,36	0,00	0,00	8,31	0,00	9,67	333,58
Gasolina RON 91 pescadores	80,40	286,70	37,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-25,65	0,00	-25,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	298,81
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	83,47	297,65	37,50	0,00	-13,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,37	0,00	0,00	8,31	0,00	9,34	340,75
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	83,47	297,65	37,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-37,88	0,00	-37,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	297,26
Diésel marino	89,31	318,49	29,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	349,30
Keroseno	82,30	293,48	39,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,31	0,00	0,00	8,31	0,00	8,50	350,58
Búnker	55,49	197,88	59,86	0,00	-26,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,37	0,00	0,00	0,00	-9,23	6,92	230,17
Búnker Térmico ICE	64,68	230,66	31,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6,91	1,91	271,74
IFO 380	55,38	197,49	58,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,23	261,56
Asfalto	57,09	203,60	96,73	0,00	0,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,40	0,00	0,00	0,00	-75,04	12,91	240,26
Diésel pesado o gasóleo	67,45	240,51	32,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,40	0,00	0,00	8,31	0,00	6,33	289,12
Emulsión asfáltica rápida RR	36,98	131,87	65,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,42	0,00	0,00	0,00	-58,10	15,59	155,80
Emulsión asfáltica lenta RL	37,13	132,40	69,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,41	0,00	0,00	0,00	-64,10	15,59	156,42
LPG (mezcla 70-30)	33,86	120,75	55,19	0,00	-5,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,35	0,00	0,00	0,00	-43,21	12,10	140,05
LPG (rico en propano)	32,64	116,41	49,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-36,55	0,00	130,54
Av-Gas	127,87	455,96	222,05	0,00	-8,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,44	0,00	0,00	8,31	0,00	27,87	706,62
Jet fuel A-1	82,30	293,48	68,22	0,00	-21,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,46	0,00	0,00	8,31	0,00	13,14	363,02
Nafta Pesada	81,30	289,91	30,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,52	325,20

<sup>(1)</sup> Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢566,93 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

## 7. Impuesto único

El 27 de abril de 2018, mediante el oficio 0543-IE-2018, la IE instruyó la tramitación conjunta de la solicitud presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a abril 2018 y la variación por actualización del impuesto único según Decreto Ejecutivo N.º 41036-H del 6 de abril de 2018.

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 41036-H, publicado en el Alcance N°85 a La Gaceta N°73 del 26 de abril de 2018, el Ministerio de Hacienda, actualizó en un 0,59% el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

**Cuadro N.º 14**  
**Impuesto único a los combustibles**

<b>Tipo de combustible</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina súper	254,25
Gasolina plus 91	242,75
Diésel 50 ppm de azufre	143,50
Asfalto	49,25
Emulsión asfáltica	37,00
Búnker	23,50
LPG -mezcla 70-30	49,25
Jet A-1	145,50
Av-gas	242,75
Keroseno	69,25
Diésel pesado	47,25
Nafta pesada	35,00

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 41036-H, publicado en el Alcance N°85 a La Gaceta N°73 del 26 de abril de 2018

## 8. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS),

Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional  $-Pr_{ij}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $Pr_{ij}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $Pr_{ij}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

**Cuadro N.º 16**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel**

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pr <sub>ij</sub> ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,04	20,14	197,49	58,99	0,00	0,00	0,00	241,45	281,73
AV – GAS	0,04	19,86	455,96	222,05	-8,88	0,44	8,31	686,79	726,50
JET FUEL A-1	0,05	31,05	293,48	68,22	-21,45	0,46	8,31	332,00	394,09

Tipo de cambio promedio: ¢566,93/US\$  
Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

## 9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-

gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.

Según la resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 46 a La Gaceta N.º 39 del 1 de marzo de 2018, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢53,436 por litro y el margen de detallista de GLP, se estableció en ¢61,446 por litro.

### **III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA**

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 1795-DGAU-2018 del 25 de abril de 2018, el cual indica que, vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron posiciones [...] –corre agregado al expediente-.

### **IV. CONCLUSIONES**

1. Los montos del impuesto único a los combustibles que se aplican actualmente se ajustaron en 0,59% según el Decreto Ejecutivo N.º 41036-H.
2. El ajuste final en los precios de todos los productos que expende Recope en plantel de abastecimiento, al distribuidor sin punto fijo y en estaciones de servicio debe incorporar la actualización de los montos del impuesto único a los combustibles, según lo establecido en la Ley N.º 8114.
3. De conformidad con la resolución RJD-230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Subsidios, 4. Diferencial de precios y 5. Impuesto único a los combustibles.

4. Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos, tal y como se indica en el apartado de recomendaciones.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO  
EL INTENDENTE DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Ajustar los precios de los combustibles que expende Recope, según corresponda, por actualización del impuesto único de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 41036-H del 6 de abril de 2018.
- II. Fijar el diferencial de precios que regirá durante mayo y junio de 2018, como se muestra a continuación:

<b>Diferencial de precios</b>	
<b>Producto</b>	<b>Monto (¢ / litro) (*)</b>
Gasolina RON 95	(9,97)
Gasolina RON 91	(10,07)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(13,28)
Asfalto	0,81
LPG (mezcla 70-30)	(5,98)
Jet fuel A-1	(21,45)
Búnker	(26,48)
Búnker bajo azufre	
Av-gas	(8,88)

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.  
Fuente: Intendencia de Energía.

III. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE**  
-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto <sup>(3)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	352,01	606,26
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	333,58	576,33
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	340,75	484,25
Diésel marino	349,30	492,80
Keroseno <sup>(1)</sup>	350,58	419,83
Búnker <sup>(2)</sup>	230,17	253,67
Búnker Térmico ICE <sup>(2)</sup>	271,74	295,24
IFO 380 <sup>(2)</sup>	261,56	261,56
Asfalto <sup>(2)</sup>	240,26	289,51
Diésel pesado o gasóleo <sup>(2)</sup>	289,12	336,37
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>(2)</sup>	155,80	192,80
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>(2)</sup>	156,42	193,42
LPG (mezcla 70-30)	140,05	189,30
LPG (rico en propano)	130,54	179,79
Av-Gas <sup>(1)</sup>	706,62	949,37
Jet fuel A-1 <sup>(1)</sup>	363,02	508,52
Nafta Pesada <sup>(1)</sup>	325,20	360,20

<sup>(1)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

<sup>(2)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

<sup>(3)</sup> Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA <sup>(1)</sup>  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio Plantel sin impuesto</b>
Gasolina RON 91	298,81
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	297,26

*(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECSA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias*

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(3)</sup></b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	662,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	633,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	540,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	476,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	965,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	524,00

*(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.*

*(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.*

*(3) Redondeado al colón más próximo.*



**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO  
FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(1)</sup></b>
Gasolina RON 95	610,00
Gasolina RON 91	580,07
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	487,99
Keroseno	423,57
Búnker	257,42
Asfalto	293,26
Diésel pesado	340,11
Emulsión asfáltica rápida RR	196,55
Emulsión asfáltica lenta RL	197,17
Nafta Pesada	363,95

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

<b>Tipos de envase</b>	<b>Precio a facturar por el envasador <sup>(2)</sup></b>	<b>Precio a facturar por distribuidor y agencias <sup>(3)</sup></b>	<b>Precio a facturar por detallistas <sup>(4)</sup></b>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	243,33	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 117,00	2 582,00	3 117,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 234,00	5 164,00	6 233,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 293,00	6 455,00	7 792,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	7 410,00	9 037,00	10 908,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	8 468,00	10 328,00	12 466,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	9 527,00	11 619,00	14 025,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	12 703,00	15 492,00	18 700,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	21 171,00	25 820,00	31 166,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> <sup>(5)</sup>		(*)	292,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de 53,436/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(4) Incluye el margen de detallista de 61,446/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(5) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE**

**Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

<b>Tipos de envase</b>	<b>Precio a facturar por el envasador <sup>(2)</sup></b>	<b>Precio a facturar por distribuidor y agencias <sup>(3)</sup></b>	<b>Precio a facturar por detallistas <sup>(4)</sup></b>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	233,82	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 100,00	2 580,00	3 132,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 200,00	5 160,00	6 264,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 251,00	6 450,00	7 830,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	7 351,00	9 031,00	10 962,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	8 401,00	10 321,00	12 528,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	9 451,00	11 611,00	14 094,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	12 601,00	15 481,00	18 792,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	21 002,00	25 802,00	31 321,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> <sup>(5)</sup>		(*)	282,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de 53,436/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(4) Incluye el margen de detallista de 61,446/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(5) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

- g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	241,45	281,73
Av-gas	686,79	726,50
Jet fuel A-1	332,00	394,09
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢566,93</i>	

- IV.** Indicar a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- V.** La presente resolución modifica lo dispuesto por la Intendencia de Energía en la resolución RIE-039-2018 del 27 de abril de 2018.
- VI.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

MARIO MORA QUIRÓS  
INTENDENTE DE ENERGÍA